ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
BEAUTY CARE S.A.S
KR 15 95 35 AP 304 LC 304
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600633, Auto de Revocatoria Directa.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 9059 de fecha 29 DE JULIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C mediante el cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633 adelantada en contra de BEAUTY CARE S.A.S.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado no proceden recursos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: **201600633-**
Anexo: **3** folios

Elaboró: Miguel R.

Auto No. 9059 de 29 de julio de 2019

Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto N° 2636 de 16 de mayo de 2019, dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633, adelantada en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S., identificada con el NIT N° 900.498.482-9, ubicada en la Carrera 15 Nº 95 – 35 Oficina 305 y para efectos de notificaciones en la Carrera 15 Nº 95 – 35 Apartamento 304 Local 304 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, correo electrónico: beautycasesas@hotmail.com.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja presentada por la señora SANDRA MILENA ZABALETA QUINTERO con radicado Nº 1905372016, mediante la cual arguye la existencia de prestación de servicios de salud por parte de BEAUTY CASE S.A.S., sin la debida autorización otorgada por la entidad territorial en salud, situación que al parecer está poniendo en riesgo a los pacientes, pues algunos están siendo quemados en el lugar.

Después de las averiguaciones preliminares, se consideró que existía mérito para iniciar una investigación administrativa en contra de dicha institución, razón por la cual se profirió el Auto Nº 8883 de 19 de abril de 2018, a través del cual se formuló pliego de cargos en contra de la institución mencionada, la cual fue notificada a través de aviso publicado en cartelera, fijado el día 14 de junio de 2018 y desfijado el día 20 de junio de 2018.

Sin embargo, con posterioridad a la expedición y notificación de dicho acto administrativo el Despacho profirió el Auto Nº 2561 de 10 de mayo de 2019, a través del cual revocó el Auto Nº 8883 de 19 de abril de 2018, por cuenta que no se libró la comunicación dirigida a la institución investigada en la cual se le informaba acerca del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y al mismo tiempo se ordenó que se librara dicha comunicación en favor de BEAUTY CASE S.A.S.

A pesar de ello el Despacho profirió el Auto Nº 2636 de 16 de mayo de 2019, formulando nuevamente pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S. (Folios 60 a 64), notificada a través de aviso publicado en cartelera, fijado el día 5 de julio de 2019 y desfijado el 11 de julio de 2019 (Folios 71 a 73).

ANALISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN

La Revocación Directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida", de que ellos están investidos. En otras palabras, constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos, pues encontrándose estos en firmes, y por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y ejecutoriedad, puede la administración pública revocarlos en cualquier momento, pues esta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de la demanda por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

En ese orden se tiene que la Revocatoria Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica, los actos que la misma administración ha expedido. La figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso haya vía gubernativa o por que habiéndola no se hizo uso de ella.

La Revocatoria Directa ha sido considerada a nivel doctrinal como un recurso extraordinario, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 93 al 97), la cual puede operar sobre actos de contenido general. En cuanto a las causales de revocatoria directa el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*".

En cuanto a la oportunidad el Art. 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Que las entidades administrativas responsables de la aplicación del régimen en salud deben respetar los postulados del debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa. Significa lo anterior, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato estatal, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)", y que una de las finalidades del principio de legalidad es entonces permitir que los ciudadanos conozcan las conductas prohibidas y reprimidas por el ordenamiento jurídico, así como las penas o sanciones aplicables en caso de incurrir en ellas, para ejercer así su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa, tenemos una serie de irregularidades administrativas que inciden en el desarrollo de esta investigación administrativa, lo que amerita revocar oficiosamente el último acto administrativo de pliego de cargos proferido y que se desprenden del resumen realizado por esta Subdirección al principio de este acto administrativo, por cuanto:

a) Se profirió el Auto Nº 8883 de 10 de abril de 2018 sin que se haya expedido y entregado la comunicación previa en la que se le informaría al investigado acerca de la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

b) Dicha situación pretendió ser corregida a través del Auto Nº 2561 de 10 de mayo de 2019 y en el cual se ordenó revocar el acto administrativo mencionado en el literal a) y todos los actos accesorios, para lo cual se pretendió que se comunicará al investigado acerca de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

c) A pesar de ello, dicha situación no se llevó a cabo y nuevamente se profirió el Auto Nº 2636 de 16 de mayo de 2019, a través del cual se formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S.

Como se puede observar, en su momento se revocó el primer pliego de cargos por cuenta que no se había expedido y comunicado la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de BEAUTY CASE S.A.S.

A pesar de lo anterior, nuevamente se profirió acto administrativo a través del cual se formuló pliego de cargos (Auto Nº 2636 de 16 de mayo de 2019) sin que se haya asegurado al investigado la comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, sin lugar a dudas, constituye un desconocimiento al debido proceso de ley, por cuenta de saltar un paso importante del trámite, por cuenta que es el primer contacto formal que tiene el investigado con la investigación que se está surtiendo en su contra y es el primer escenario donde, con el derecho de información efectiva, asegura un tiempo prudencial para garantizar su derecho a la defensa y contradicción para materializarlo a partir de allí y hasta antes de proferirse decisión definitiva.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, el Despacho revocará el Auto Nº 2636 de 16 de mayo de 2019 y de todas las actuaciones subsecuentes, decisión que se le notificará a la representante legal de dicha institución, ordenando que se prosiga con el trámite que en derecho corresponde y que consiste en proferir comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, asegurando que BEAUTY CASE S.A.S., se informe de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE el Auto Nº 2636 de 16 de mayo de 2019 "por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S., dentro de la investigación administrativa N° 201600633" y los actos de trámite accesorios,

proferidos dentro de la actuación administrativa con el radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR con el trámite correspondiente dentro de la presente investigación administrativa, es decir, proferir la comunicación previa de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en favor de la institución investigada para que se informe efectivamente del inicio de dicho trámite .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la institución BEAUTY CASE S.A.S, del contenido del presente Acto Administrativo, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos Dávila Payares
Revisó: Adriana Ángulo S.